



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 4 3 6 / 2 0 1 8

(Sección 1ª)

La Laguna, a 11 de octubre de 2018.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 403/2018 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, por los daños, presuntamente, producidos por el funcionamiento defectuoso del servicio público viario, de titularidad municipal, de acuerdo con el apartado 2.d) del art. 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. La preceptividad del dictamen y la competencia de este Consejo Consultivo para emitirlo resultan de lo previsto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, al tratarse de una reclamación formulada en materia de responsabilidad patrimonial dirigida a una de las Administraciones Públicas de Canarias y siendo la cuantía de la indemnización solicitada superior a 6.000 euros, en relación, aquel precepto, con el art. 142.3, de carácter básico, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), la cual es aplicable, en virtud de la disposición transitoria tercera, letra a), en relación con la disposición derogatoria 2, a) y la disposición final séptima de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP),

---

\* Ponente: Sra. de Haro Brito.

ya que el presente procedimiento se inició antes de la entrada en vigor de esta última Ley.

Resulta igualmente aplicable el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, en virtud de lo establecido en la disposición transitoria tercera a), en relación con la disposición derogatoria 2, d) y la disposición final séptima de la LPACAP.

3. En lo que se refiere a los hechos, procede reproducir lo ya manifestado al respecto en el Dictamen anteriormente emitido en relación con este asunto (DCCC 215/2018, de 17 de mayo), en el expediente 161/2018, y que, según la reclamación presentada por la interesada, consisten en que:

«(...) el 29 de abril de 2015, alrededor de las 9:30 en la c/ (...), en San Cristóbal de La Laguna, sufrí una caída. Dicha caída fue motivo del mal estado en el cual se encontraba la calle por donde bajaba, ya que estaba sin pavimentar, y es un terraplén de tierra.

Esta caída me ocasionó una torcedura en el tobillo derecho y me trasladan en ambulancia al Hospital Universitario de Canarias, donde me diagnostican que tengo una fractura-luxación bimaléolar del tobillo derecho. Me realizan una operación quirúrgica el día 30 de abril de 2015 (...). Tras pasar varios días ingresada en el Hospital me dan el alta médica el 2 de mayo de 2015.

(...) A día de hoy, habiendo pasado cuatro meses y medio de la caída aún no estoy completamente recuperada (...).

## II

1. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación el 28 de septiembre de 2015, y tras la correspondiente tramitación procedimental, el día 14 de marzo de 2018 se emitió una primera Propuesta de Resolución, la cual fue objeto del Dictamen de este Consejo Consultivo 215/2018, de 17 de mayo, por el que se le requirió a la Corporación Local un informe complementario al Servicio, emitiéndose correctamente el mismo el día 5 de junio de 2018.

Posteriormente, se le otorgó el trámite de vista y audiencia a la interesada, quien presentó escrito de alegaciones a través de sus letradas, reseñando que «sí existe nexo causal» en cuanto que, como obra en el expediente administrativo, existe una caída y la misma es consecuencia del mal estado de la vía, como se puede confirmar con la manifestado por el testigo aportado.

Por último, el día 22 de agosto de 2018 se emitió la Propuesta de Resolución definitiva.

2. Asimismo, concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el ejercicio del derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución, desarrollados en los arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC.

### III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación, puesto que el órgano instructor entiende que no concurre relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado, puesto que el mismo se debe únicamente a la actuación inadecuada de la propia interesada.

2. El nuevo informe del Servicio demuestra que la zona del accidente estaba pavimentada desde 2011, excepto una zona de tierra que no es de titularidad municipal, y que al menos desde 2014 existen una serie de bolardos que impiden el paso de los vehículos a la zona habilitada para el uso de peatones, tal y como se observa con toda claridad en la fotografía incorporada al informe complementario del Servicio.

Este informe aclara las dudas existentes en el momento de emisión del anterior Dictamen, y desacredita la declaración testifical, que se reprodujo por entero en el mismo, pues resulta poco creíble que los vehículos accedan a la zona de tierra y, además, aunque ello se hubiera producido, difícilmente se puede considerar como cierto que los vehículos estacionados sobre la zona de tierra taparan por completo la misma, impidiendo a la interesada percatarse con antelación del fin de la zona pavimentada y el inicio de aquella zona, siendo ello así por diversas razones, pero la principal es que si los vehículos tapaban por completo la zona de tierra, tal y como se declaró por la testigo, el paso entre ellos debió ser casi imposible para cualquiera.

3. Por todo ello, no se considera probado lo alegado por la interesada acerca del modo en el que se produjo el hecho lesivo ni lo relatado por la testigo, pero aun cuando ello hubiera sido así resulta evidente que a la hora en la que se produjo el hecho lesivo, las 09:30 horas, la zona de tierra era perfectamente visible para cualquiera y de haberse visto obligada a transitar por ella la interesada hubiera tenido que hacerlo con la atención y el cuidado necesario para evitar caerse.

Este Consejo ha manifestado de forma reiterada y constante que sin la prueba de los hechos es imposible que la pretensión resarcitoria pueda prosperar. El art. 6.1

RPAPRP, en coherencia con la regla general del art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, impone al reclamante la carga de probar los hechos que alega como fundamento de su pretensión resarcitoria (por todos, DDCC 222 y 253/2018).

4. Así mismo, se ha señalado por este Consejo, en supuestos similares al que nos ocupa, tal y como se hace en el reciente Dictamen 317/2018, de 17 de julio, que:

«(...) La reiterada doctrina de este Organismo al respecto (...) entiende que en caso de existir pasos para peatones, señalizados como tales, destinados para atravesar o cruzar una calle, en zona urbana, ese sería el lugar por el que deben ir los peatones cuando tengan que abandonar el tránsito por una acera para pasar a la otra, sin que ello excluya que circunstancialmente haya lugares donde no estén señalizadas tales zonas de paso de peatones, de modo que estos tengan necesidad de cruzar calles que no dispongan de dichas zonas de acceso o se encuentren muy distantes, en cuyo caso han de hacerlo con la precaución debida y conforme a lo que está reglamentariamente determinado», doctrina que resulta ser aplicable a este supuesto.

Trasladada dicha doctrina a este caso, en efecto, cumple concluir que, si bien estaba justificado cruzar la calle por donde lo hizo la interesada, pues no había paso de peatones en las inmediaciones y el recorrido alternativo era excesivamente largo, también lo es que, al transitar por dicha zona, debió haber extremado las precauciones, máxime cuando, además, lo hizo en horario nocturno prestando mayor atención que la que de ordinario le es exigible al transitar por la zona habilitada para los peatones, lo que habría podido evitar el accidente o al menos paliar sus consecuencias».

Esta doctrina es aplicable a este caso, pues aun cuando se hubiera considerado probado lo alegado por la interesada, lo que aquí no ocurre, su actuación habría sido negligente por no haber actuado con el mínimo de cuidado exigible, y, además, se podría haber considerado en tal caso que su falta de diligencia era de tal gravedad que hubiera causado la ruptura del nexo causal.

5. Por tanto, no se ha demostrado la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado por la interesada en virtud de lo ya expuesto y procede desestimar la solicitud presentada.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por la interesada, es conforme a Derecho por las razones señaladas en los fundamentos contenidos en este Dictamen.